



Notario de Santiago Luis Tavorari Oliveros

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de
CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD POR ACCIONES otorgado el 06 de
Noviembre de 2020 reproducido en las siguientes páginas.

Notario de Santiago Luis Tavorari Oliveros.-

Avda Don Carlos 2889 local 4.-

Repertorio N°: 4616 - 2020.-

Santiago, 11 de Noviembre de 2020.-



N° Certificado: 123456817566.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de
2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la
Excma. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456817566.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71ltavol&ndoc=123456817566> .-

CUR N°: F4743-123456817566.-



REPERTORIO N° 4616-2020 ✓

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD POR ACCIONES

DOMINICA SpA ✓

Ot.12241 /LSH/#####/lsh

En Santiago de Chile, a seis de noviembre del año dos mil veinte, ante mí, **LUIS ENRIQUE TAVOLARI OLIVEROS**, Abogado, Notario Público Titular de la Vigésima Segunda Notaría de este territorio jurisdiccional, con oficio en esta ciudad, calle Don Carlos número dos mil ochocientos ochenta y nueve, Las Condes, comparecen: Don **WILFRED ADELSDORFER VELASCO**, chileno, acuerdo de unión civil, técnico en comercio exterior, cédula nacional de identidad número ocho millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ochocientos doce guion cero con domicilio en calle San Antonio número trescientos ochenta y cinco, oficina quinientos dos, ciudad y comuna de Santiago, Región Metropolitana, el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula anteriormente citada y expone: **PRIMERO:** Que viene en constituir una sociedad por acciones, en virtud de las disposiciones contenidas el Párrafo Octavo del Título Séptimo del Libro Segundo del Código de Comercio, artículos cuatrocientos veinticuatro y siguientes del mismo Código; la cual se regirá por las mencionadas normas, por estos estatutos y supletoriamente y sólo en aquello que no se contraponga con su naturaleza,





Cert. N° 123456817566
Verifique validez en
<http://www.fogjas.cl>

por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas contenidas en la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y en el Reglamento de la misma: **TITULO PRIMERO. ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "DOMINICA SpA": NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.- ARTICULO PRIMERO:** Se constituye una sociedad por acciones, cuyo nombre, razón o firma social será "DOMINICA SpA" **ARTICULO SEGUNDO:** El objeto de la sociedad será ejecutar toda clase de inversiones en bienes muebles e inmuebles, gestionar y desarrollar por cuenta propia o ajena proyectos inmobiliarios, invertir en acciones, bonos, debentures, créditos, derechos, efectos de comercio, bienes raíces o cuotas en ellos, pudiendo al efecto, comprar, vender, arrendar, explotar y administrar tales inversiones, tomar interés o participar como socio en empresas o sociedades de cualquier naturaleza, crear, financiar, promover, y administrar, por cuenta propia o de terceros, cualquier clase de negocios, empresas o sociedades; percibir e invertir los frutos de las inversiones; como asimismo, realizar todas las actividades conexas o conducentes a los rubros señalados, que tengan relación con los fines sociales. **ARTICULO TERCERO:** El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santiago, pudiendo establecer agencias o sucursales en otros lugares del territorio nacional o en el extranjero. **ARTICULO CUARTO:** La sociedad tendrá duración indefinida. La sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en un mismo accionista. **TITULO SEGUNDO.- CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES.- ARTICULO QUINTO:** El capital de la sociedad es la suma de seis millones quinientos mil pesos, dividido en mil acciones



nominativas, de una sola serie y sin valor nominal que se suscribe y pagará en la forma que se señala en las disposiciones transitorias de este estatuto. Las acciones podrán pagarse en dinero efectivo y/o con bienes muebles o inmuebles corporales o incorporeales. **ARTICULO SEXTO:** La sociedad llevará un registro en el que se anotará, a lo menos, el nombre, domicilio y cédula de identidad o rol único tributario de cada accionista, el número de acciones de que sea titular, la fecha en que éstas se hayan inscrito a su nombre y tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago de ellas. Igualmente, en el Registro deberá inscribirse la constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al dominio. En caso de que algún accionista transfiera el todo o parte de sus acciones, deberá anotarse esta circunstancia en este registro. Dicho registro podrá llevarse por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad, y que, además, permita el inmediato registro o constancia de las anotaciones que deban hacerse y estará, en todo tiempo, disponible para su examen por cualquier accionista o administrador de la sociedad. Las acciones de la sociedad serán emitidas sin imprimir láminas físicas de dichos títulos. Cada vez que sea necesario precisar en general a qué accionistas corresponde un determinado derecho social, se considerarán aquellos que se encuentren inscritos en el registro de accionistas el día hábil anterior a aquel desde el cual pueda ejercerse el derecho.

ARTICULO SEPTIMO: La enajenación de acciones se hará por



escritura pública o mediante un traspaso firmado por el cedente y el cesionario, ante un notario público o ante dos testigos mayores de dieciocho años o en las demás formas que la ley autorice. Los traspasos de acciones deberán contener una declaración del cesionario en el sentido que conoce la normativa legal que regula las sociedades por acciones, el estatuto de la sociedad y las protecciones que éste pueda contener respecto del interés de los accionistas. **ARTICULO OCTAVO:** Siempre que exista más de un accionista, y uno de ellos desee enajenar sus acciones, deberá previamente ofrecerlas al otro u otros accionistas, a prorrata de las acciones que posean en la sociedad, quienes deberán manifestar su interés en adquirirlas dentro del plazo de treinta días hábiles, al precio y condiciones determinados en la oferta, debiendo llevarse a efecto la enajenación dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la comunicación de la oferta. Las acciones que no sean adquiridas por el o los demás accionistas, podrán, desde entonces, ser libremente enajenadas a terceros, no pudiendo serlo en condiciones más ventajosas que las ofrecidas, salvo autorización expresa y por escrito del otro u otros accionistas.

ARTICULO NOVENO: La comunicación entre la sociedad y sus accionistas será por medio de cartas despachadas por correo certificado al domicilio que éstos tengan registrado en la sociedad, que será, salvo comunicación expresa en contrario hecha por el accionista, el domicilio que hayan indicado en el respectivo instrumento en el que conste la adquisición de las acciones. **TITULO TERCERO: DE LA ADMINISTRACION.** **ARTICULO DECIMO:** La administración y



representación de la sociedad corresponderá individualmente a uno o más administradores generales que actuarán en la forma y según lo determinen de tiempo en tiempo los accionistas, que los podrán elegir y designar o remover, en cualquier tiempo y a su solo arbitrio, por acuerdo adoptado en junta de accionistas, por una mayoría no inferior a ochenta por ciento del total de las acciones emitidas con derecho a voto, o mediante declaración de todos ellos que representen dicha mayoría y conste en escritura pública, de lo que deberá tomarse nota o subinscribirse al margen de la inscripción social, todo sin perjuicio de la designación que expresamente se hace en las disposiciones transitorias de estos estatutos la cual no requerirá el cumplimiento de estas formalidades. El o los administradores generales actuarán en la forma ya indicada, representando a la sociedad judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social - lo que no será necesario acreditar a terceros - estarán investidos de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el estatuto no establezcan como privativas de la junta de accionistas, sin que sea necesario otorgarles poder alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Por vía ilustrativa y sin que la enumeración que sigue sea limitativa o restrictiva las facultades para administrar la sociedad comprenden, entre otras, las siguientes: uno) comprar, vender, permutar, y en general, adquirir y enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales; dos) dar y tomar en





arrendamiento, administración, explotación, goce, usufructo o concesión, particulares, judiciales, municipales, administrativas, o de derecho público o privado, toda clase de bienes corporales o incorporeales raíces o muebles; tres) dar y tomar bienes en comodato; cuatro) dar y tomar dinero y otros bienes en mutuo; cinco) dar y recibir dinero y otros bienes en depósito, sea necesario o voluntario, y en secuestro; seis) dar y recibir bienes en hipoteca, incluso con cláusula de garantía general, posponer, alzar y servir hipotecas; siete) dar y recibir en prenda bienes muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporeales, sean en prenda civil, mercantil, bancaria, agraria, industrial, warrants, de cosa mueble vendida a plazo, sin desplazamiento u otras especiales, y cancelarlas; otorgar fianzas, constituir codeuda solidaria de obligaciones propias o de terceros; ocho) celebrar contratos de transporte, fletamento, de cambio, de correduría y de transacción; nueve) celebrar contratos para constituir o constituirse en agente, representante, comisionista, distribuidor o concesionario; diez) celebrar contratos de sociedad de cualquiera clase u objeto, y actuar, con representación, con voz y voto, en las sociedades, comunidades, asociaciones, cuentas en participación, sociedades de hecho y organizaciones de cualquiera especie, de que se forme parte o en que se tenga interés; once) celebrar contratos de seguro, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas, -aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros, etcétera;



doce) celebrar contratos de cuenta corriente mercantil, imponerse de su movimiento, y aprobar y rechazar sus saldos; trece) celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales, contratar y despedir trabajadores, Y contratar servicios profesionales o técnicos; catorce) celebrar contratos construcción a suma alzada, sean generales o por administración cualquier otro contrato, nominado o no, y, en general, en los contratos que se celebren, convenir y modificar toda clase de pactos y estipulaciones, estén o no contempladas especialmente por las leyes, y sean de su esencia, de su naturaleza o meramente accidentales; para fijar precios, intereses, honorarios, remuneraciones, reajustes, indemnizaciones, plazos, condiciones, deberes, atribuciones, épocas y formas de pago y de entrega, cabidas, deslindes, etcétera; para percibir y entregar, pactar indivisibilidad pasiva o activa, convenir cláusulas penales a favor o en contra, aceptar toda clase de cauciones, reales o personales, y toda clase de garantías, en beneficio propio o en su contra; fijar multas a favor o en contra del mandante; pactar prohibiciones de enajenar o gravar; ejercitar o renunciar sus acciones, como las de nulidad, rescisión, resolución, evicción, inoponibilidad, cumplimiento, etcétera, y aceptar la renuncia de derechos y acciones, rescindir, resolver, resciliar, dejar sin efecto, poner término o solicitar la terminación de los contratos; exigir rendiciones de cuentas, aprobarlas u objetarlas; y en general, ejercitar y renunciar todos los derechos correspondientes, pudiendo también autocontratar o celebrar contratos consigo mismo o en los que se tenga





parte o interés a cualquier título; quince) contratar préstamos en cualquier forma con toda clase de organismos o instituciones de crédito Y/o fomento, de derecho público o privado, sociedades civiles o comerciales, asociaciones de ahorro y préstamo y, en general, con cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera; dieciséis) actuar, con representación, ante los bancos nacionales o extranjeros, estatales, particulares o mixtos, con las más amplias facultades que pueden necesitarse; darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; abrir cuentas corrientes bancarias, de depósito y/o crédito, depositar, girar y sobregirar en ellas, imponerse de su movimiento y cerrar una y otras, todo ello tanto en moneda nacional como extranjera; aprobar y objetar saldos, retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; contratar préstamos, sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros, créditos en cuentas especiales, líneas de crédito, o en cualquier otra forma; arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento; colocar y retirar dinero o valores, sea en moneda nacional o extranjera, en depósito, custodia o garantía; cancelar los certificados respectivos; contratar acreditivos en moneda nacional o extranjera; efectuar operaciones de cambio, tomar boletas de garantía; y en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias, en moneda nacional o extranjera; diecisiete) actuar, con representación, pudiendo especialmente, y por vía ejemplar y no taxativa, presentar y firmar registros de importación y exportación, solicitudes anexas, cartas explicativas y



toda clase de documentación que le fuere exigida, tomar boletas bancarias o endosar pólizas de garantía, y pedir la devolución de dichos documentos, endosar conocimientos de embarque, solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales se ha autorizado una determinada operación, contratar apertura de créditos, celebrar ventas condicionales, celebrar compraventas de divisas a futuro, autorizar cargos en cuentas corrientes para operaciones de comercio exterior y/o cambios internacionales, hacer declaraciones juradas, asumir riesgos de diferencia de cambio y, en general, ejecutar todos los actos y realizar todas las actuaciones que fueren conducentes al adecuado cumplimiento del encargo, pudiendo, particularmente, retirar certificados de valores divisibles, y otorgar el correspondiente recibo; dieciocho) abrir cuentas de ahorro, reajustables o no, a plazo o a la vista o condicionales, en el Banco del Estado de Chile, en la Corporación de la Vivienda, en asociaciones de ahorro y préstamo, en instituciones de previsión o en cualquiera otra institución, de derecho público o de derecho privado, sea en su beneficio exclusivo o en el de sus trabajadores, depositar y girar en ellas, imponerse de su movimiento, aceptarlo o impugnar sus saldos y cerrarlas; diecinueve) girar, suscribir, aceptar, renovar, prorrogar, revalidar, endosar en dominio, en cobro o garantía, depositar, protestar, descontar, cancelar, transferir, extender y disponer, en cualquier forma, de cheques, letras de cambio, pagarés, libranzas, vales y demás documentos mercantiles o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera; y, en general,

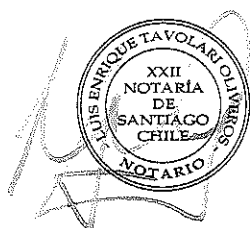




ejercitar todas las acciones que correspondan en relación a tales documentos; veinte) ceder y aceptar créditos, sean nominativos, a la orden o al portador y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos o de comercio; veintiuno) pagar en efectivo, por dación en pago, por consignación, por subrogación, por cesión de bienes, etcétera, todo lo que se adeudare, por cualquier título y, en general, extinguir obligaciones por cualquier otro medio legal, incluyendo la remisión, la compensación y el contrato de novación en todas sus formas, aun para contraer o adquirir nuevas obligaciones o para el cambio o sustitución del acreedor o del deudor; veintidós) cobrar y percibir extrajudicialmente todo cuanto se adeude, a cualquier título que sea, y por cualquier persona, natural o jurídica, incluso el Fisco de Chile, instituciones, corporaciones o fundaciones de derecho público o de derecho privado, instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, instituciones privadas, etcétera, sean en dinero o en otra clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o muebles, valores mobiliarios, etcétera; veintitrés) conceder quitas o esperas; veinticuatro) firmar recibos, finiquitos o cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender, refrendar o modificar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estimen necesarias o convenientes; veinticinco) constituir servidumbres activas y pasivas; veintiséis) solicitar concesiones administrativas, de cualquier naturaleza y objeto; veintisiete) instalar



agencias, oficinas, sucursales o establecimientos, dentro o fuera del país; veintiocho) inscribir propiedad intelectual, industrial, nombres comerciales, marcas comerciales y modelos industriales, patentar inventos, deducir oposiciones o solicitar nulidades y, en general efectuar todas las tramitaciones y actuaciones que sean procedentes en esta materia; veintinueve) entregar y recibir de las oficinas de correos y telégrafos, aduanas o empresas estatales o particulares de transporte terrestre, marítimo, aéreo, toda clase de correspondencia, certificada o no, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, etcétera, dirigidas, expedidos o consignadas y propias o de terceros; treinta) tramitar pólizas de embarque o transbordo, extender, endosar o firmar conocimientos, manifiestos, recibos, pases libres, guías de libre tránsito, pagarés u órdenes de entrega de aduana o de intercambio de mercaderías o productos; y ejecutar, en general, toda clase de operaciones aduaneras; treinta y uno) concurrir ante toda clase de autoridades, políticas, administrativas, de orden tributario, aduaneras, municipales, judiciales, de comercio exterior o de cualquier otro orden y ante cualquier persona de derecho público o privado, instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, organismos, servicios, etcétera, con toda clase de presentaciones, peticiones, declaraciones, incluso obligatorias, modificarlas y desistirse de ellas; treinta y dos) actuar, con representación, en todos los juicios o gestiones judiciales ante cualquier tribunal, ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquier otra clase, así se





Cert. N° 123456817566
Verifique validez en
<http://www.fgjas.cl>

intervenga como demandante, demandado o tercero de cualquiera especie, pudiendo ejercer toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contenciosa o de cualquier otra naturaleza, solicitar medidas precautorias o prejudiciales; entablar gestiones preparatorias de la vía ejecutiva; reclamar implicancias y recusaciones; requerir el cumplimiento de resoluciones judiciales, incluso de tribunales extranjeros; solicitar embargos y señalar bienes al efecto; alegar o interrumpir prescripciones; someter a compromiso, nombrar, solicitar o concurrir al nombramiento de jueces compromisarios, pudiendo fijarles o concurrir a la fijación de sus facultades, incluso de amigables compondores, señalar honorarios y costas, plazos, etcétera, nombrar, solicitar o concurrir al nombramiento de síndicos, liquidadores, depositarios, peritos, tasadores, interventores, etcétera, pudiendo fijarles sus facultades, deberes, remuneraciones u honorarios, plazos, etcétera, removerlos o solicitar su remoción; solicitar la quiebra o adherirse a la pedida por otro acreedor, verificar crédito, ampliar las verificaciones ya efectuadas- o restringir su monto e intervenir en los procedimientos de impugnación; proponer, aprobar, rechazar o modificar convenios judiciales o extrajudiciales con los acreedores o los deudores, pudiendo conceder quitas o esperas, pactar garantías, intereses, descuentos, deducciones o condonaciones, solicitar su nulidad o resolución, y actuando, en el ejercicio de esta representación judicial, con todas las facultades ordinarias o extraordinarias del mandato



judicial, en los términos previstos en los artículos séptimo y octavo del Código de Procedimiento Civil, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción entablada, contestar demandas, aceptar demandas, renunciar los recursos o los términos legales, diferir el juramento decisorio o aceptar su delación, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, prorrogar jurisdicción, intervenir en gestiones de conciliación o avenimiento, cobrar y percibir; treinta y tres) conferir mandatos generales y/o especiales, judiciales o extrajudiciales, y revocarlos, y delegar, en todo o en parte, el presente poder y reasumirlo, incluyendo la designación de uno o más gerentes, subgerentes, abogados o mandatarios especiales, con las facultades que se designen, los que se podrán remover en cualquier tiempo y a su solo arbitro. Se deja expresa constancia que las facultades del o de los representantes se extienden no solamente a los bienes propios de la sociedad sino también a aquellos que la sociedad administre por comisiones o mandatos de terceros, respecto de las cuales el o los representantes también podrán otorgar mandatos especiales, judiciales o extrajudiciales y delegar en todo o en parte sus facultades, con las limitaciones y alcances que les hayan sido conferidas. En general, ejercer todas las demás atribuciones necesarias, quedando entendido que aquellas que se mencionan aquí son de carácter meramente ilustrativo y no constituyen, en modo alguno, limitación o denegación de otras facultades.

TITULO CUARTO: DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS. ARTICULO

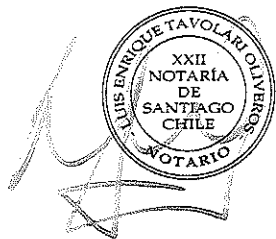
DECIMO PRIMERO: La junta de accionistas es el órgano



máximo de la administración social y tendrá las más amplias atribuciones para adoptar todos los acuerdos que estime necesarios en todo aquello que tenga relación con el interés social y que no sea de la competencia de la administración de la compañía, particularmente en lo relativo a la reforma de los estatutos y distribución de utilidades o reparto de dividendos. En consecuencia, para tratar cualquier materia que diga relación con la sociedad y salvo el caso que la sociedad tenga un solo accionista, los accionistas se reunirán en junta de accionista y los acuerdos que las juntas adopten con arreglo a estos estatutos obligarán a cualquier representante, gerente, subgerente, abogado o mandatario y a los accionistas de la sociedad. Con todo, serán igualmente válidos las declaraciones de único accionista de la sociedad o el acuerdo de todos ellos, en el caso de ser más que uno, que consten en escritura pública suscrita por todos los accionistas de la sociedad. **ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Las juntas de accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales. Sin que la enunciación que sigue sea limitativa, sino meramente ejemplar, y sin perjuicio de lo establecido expresamente en este estatuto, corresponderá a la junta de accionistas adoptar acuerdos sobre las siguientes materias: uno) La modificación de los estatutos sociales; dos) la transformación de la sociedad en una de otra especie o tipo; tres) la división de la sociedad o su fusión con otra; cuatro) el establecimiento de un plazo de duración de la sociedad o su disolución anticipada; cinco) la disminución del capital social; seis) la aprobación de



aportes o estimación de bienes no consistentes en dinero; siete) la adquisición de acciones de su propia emisión; ocho) la designación de fiscalizadores de la administración. Todas estas materias deberán ser acordadas con un quórum mínimo de los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto. En todo caso, ningún acuerdo de la junta de accionistas dará derecho a retirarse de la sociedad, a menos que el acuerdo otorgue expresamente ese derecho. No se requerirá de Junta Extraordinaria de Accionistas para autorizar la enajenación de todo o parte del activo de la sociedad y, por tanto, no le serán aplicables lo establecido en los artículos cincuenta y siete número cuatro y sesenta y siete número nueve de la Ley de Sociedades Anónimas. **ARTICULO DECIMO TERCERO:** Las juntas de accionistas serán convocadas mediante carta certificada enviada con a lo menos diez días corridos de anticipación a la fecha de la junta. Podrán participar en ellas sólo los accionistas que tengan sus acciones inscritas en el registro de accionistas el día anterior al de celebración de la junta, aunque no se encuentren totalmente pagadas. Los accionistas podrán asistir personalmente, o bien, hacerse representar por otra persona a la que hayan otorgado por escrito un poder suficiente al efecto. Se entenderá también que los accionistas participan personalmente en la junta cuando estén comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos, circunstancia que deberá ser debidamente certificada por él o los administradores y bajo su responsabilidad. Podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las





acciones emitidas con derecho a voto por la sociedad, aun cuando se realicen fuera del domicilio social o no se hubiere cumplido las formalidades requeridas para su citación. **ARTICULO DECIMO CUARTO:** Las juntas de accionistas se constituirán en primera y en segunda citación, con la asistencia de la mayoría del total de las acciones emitidas con derecho a voto. La presidencia y la secretaría de la junta de accionistas deberán ser ejercidas por las personas especialmente designadas por la misma junta y a falta de esta designación, actuarán, como presidente, el accionista presente que represente la primera mayoría, y siendo dos o más, el de ellos que fuere más antiguo por tiempo interrumpido, o el mandatario de ellos, en su caso, y, como secretario, el Gerente General que se encuentre presente en la asamblea o, en su defecto, a quien se designe por acuerdo en su oportunidad. Con todo, si hubiere un solo accionista que reúna en su mano el cien por ciento de las acciones, este accionista celebrará la Junta compareciendo a una escritura pública en la cual declare esta circunstancia y las demás materias que sean propias de la Junta, según corresponda. **ARTICULO DECIMO QUINTO:** Todos los acuerdos de las juntas de accionistas se adoptarán con el voto favorable de, a lo menos, la mayoría absoluta del total de las acciones emitidas con derecho a voto por la sociedad. Los accionistas tendrán un voto por cada acción que posean. **ARTICULO DECIMO SEXTO:** De las deliberaciones y acuerdos de las juntas de accionistas se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el Secretario, si lo hubiere, o en su defecto, por el o los administradores de



Cert. N° 123456817566
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

la sociedad. Las actas serán firmadas por todos los asistentes. Si alguno de ellos falleciere, se negare o estuviere imposibilitado, por cualquier causa, para firmar el acta correspondiente, el secretario de la reunión dejará constancia al final del acta de la respectiva circunstancia del impedimento. **ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** La

sociedad podrá ejecutar y celebrar actos y convenciones o contratos con partes relacionadas, en los términos que determine libremente la administración de la compañía, ejercida en la forma establecida en estos estatutos.

TITULO QUINTO. DEL BALANCE Y DE LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES. ARTICULO DECIMO OCTAVO: Al treinta y uno de

diciembre de cada año, principiando el treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte, la sociedad practicará un balance general, una cuenta de ganancias y pérdidas y formará un inventario de los bienes y obligaciones sociales. **ARTICULO DECIMO NOVENO:** Las utilidades y

pérdidas que arroje cada ejercicio social, estando limitadas estas últimas al monto de los aportes de los accionistas, se distribuirán entre los accionistas a prorrata de su participación en el capital social. En todo caso, los accionistas podrán acordar distribuir entre sí las utilidades en una proporción diferente a su participación social, en los términos que expresamente establezcan para cada reparto. El o los administradores generales, en su caso, deberán repartir y distribuir a los accionistas a lo menos el treinta por ciento de las utilidades de la sociedad, una vez finalizado el ejercicio. **TITULO SEXTO. INFORMACIÓN A LOS ACCIONISTAS.**

ARTICULO VIGÉSIMO: La sociedad podrá dar a sus





accionistas, en la forma que el o los administradores generales determinen, acceso para inspeccionar sus libros y registros y obtener la información que consideren necesaria respecto de las operaciones de la sociedad y de la marcha de sus negocios. Los accionistas deberán ejercer esta facultad de manera de no afectar la gestión social y deberán guardar confidencialidad respecto de la información que se les proporcione en tanto ella no sea pública o haya llegado a ser, de cualquier otra forma, de conocimiento público. **TITULO SÉPTIMO. FISCALIZACION DE LA**

ADMINISTRACIÓN. ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: La junta de accionistas podrá acordar la designación de uno o más inspectores de cuentas, titulares y suplentes, o bien de auditores externos independientes, con el fin que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y le informen por escrito sobre el cumplimiento de este encargo. **TÍTULO OCTAVO. DISOLUCIÓN Y**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La sociedad se disolverá por acuerdo de la junta de accionistas, que deberá ser adoptado por una mayoría no inferior a los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto de la sociedad. La sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona, ni por la muerte, renuncia o incapacidad de uno o más de sus accionistas. En caso de fallecimiento de uno de los accionistas, sus herederos deberán designar un mandatario común para que los represente en la sociedad, dentro del plazo de sesenta días, contados desde que ocurra el fallecimiento; en caso contrario, la designación se llevará a efecto por el árbitro a que se refiere el



artículo vigésimo cuarto, a petición de cualquier interesado. En el evento propuesto, la persona que resulte designada, permanecerá en el referido cargo mientras los herederos del accionista fallecido no designen a su reemplazante. En todo caso, el mandatario de los herederos del accionista fallecido tendrá las mismas facultades que hubiera tenido éste, pero no podrá representar a la sociedad ni ejercer facultades de administración o uso de la razón social. **ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO:** Disuelta la sociedad, su liquidación se practicará de común acuerdo por los accionistas y a falta de acuerdo o por una o más personas designadas por la junta de accionistas, quienes la representarán judicial y extrajudicialmente y estarán premunidas de todas las facultades de administración y disposición que les confiera la junta de accionistas. La junta de accionistas que designe a los liquidadores podrá determinar que ellos sean remunerados y fijar la cuantía de la remuneración a que ellos tendrán derecho. **TITULO NOVENO. JURISDICCIÓN Y ARBITRAJE. ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO:** Cualquier duda o diferencia surgida entre las partes en relación con este contrato, su complementación o modificación, sus documentos relacionados, su interpretación, cumplimiento, validez, terminación, o cualquier otro hecho relacionado con este contrato, será resuelta por un árbitro mixto designado que deberá ser abogado y que será designado de común acuerdo por las partes. A falta de acuerdo la designación se hará de acuerdo al Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., cuyas disposiciones constan en escritura pública de fecha diez





de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, en la Notaría de Santiago de don Sergio Rodríguez Garcés, y sus modificaciones, que formando parte de este contrato las partes declaran conocer y aceptar. Para tales efectos las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que a falta de acuerdo en la designación del árbitro y solicitud escrita de cualquiera de las partes, proceda a designar el árbitro de entre los miembros del Cuerpo Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de dicha Cámara. Las decisiones del árbitro serán de única instancia y en su contra no procederá recurso alguno, a los cuales las partes renuncian expresamente en este mismo acto. El árbitro queda expresamente facultado para resolver todo concerniente a su competencia y jurisdicción. **ARTICULO**

VIGÉSIMO QUINTO: Para todos los efectos derivados del presente contrato de sociedad, las partes establecen de común acuerdo domicilio civil especial en la ciudad y comuna de Santiago. **TITULO DÉCIMO. TITULO DÉCIMO.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO:

Suscripción y Pago Acciones: El capital social, ascendente a la suma de seis millones quinientos mil de pesos, dividido en mil acciones, todas nominativas y sin valor nominal, se suscribe íntegramente de la forma siguiente:

Don **WILFRED ADELSDORFER VELASCO**, suscribe y paga el total de mil acciones de la sociedad, por el valor de seis mil quinientos pesos cada una, con un total de seis millones quinientos mil pesos que se pagan en este acto, monto que se paga aportando en dominio a la sociedad que en este acto se constituye las siguientes acciones: A) Don **WILFRED**



ADELSDORFER VELASCO es dueño de seiscientas acciones de la sociedad denominada **INVERSIONES DOMINICA SpA**, Rol Único Tributario número setenta y seis millones ciento noventa y un mil quinientos cuarenta y cuatro guion cuatro, las cuales se encuentra íntegramente pagadas y nos les afecta ningún gravamen ni limitación de ningún tipo y se encuentran debidamente inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas de la sociedad. En este acto don **WILFRED ADELSDORFER VELASCO** aporta en dominio, cede, transfiere y entrega las seiscientas acciones de las que es dueño en la sociedad **INVERSIONES DOMINICA SpA**, en adelante las "Acciones Aportadas", a la sociedad que por este instrumento se constituye, esto es **DOMINICA SpA**, quien adquiere, acepta y recibe en dominio las Acciones Aportadas. El valor de cada una de estas seiscientas acciones de la **INVERSIONES DOMINICA SpA** tienen un valor de diez mil pesos cada una, por lo tanto el valor total es de seis millones de pesos, que se paga y entera al capital de la sociedad que en este acto se constituye en la forma antes señalada. B) De la misma forma don **WILFRED ADELSDORFER VELASCO** es dueño de quinientas acciones de la sociedad denominada **INVERSIONES IOTA SpA**, Rol Único Tributario número 77.223.615-8, las cuales se encuentra íntegramente pagadas y nos las afecta ningún gravamen ni limitación de ningún tipo y debidamente inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas de la sociedad. En este acto don **WILFRED ADELSDORFER VELASCO** aporta en dominio, cede, transfiere y entrega las quinientas acciones de las que es dueño en la sociedad **INVERSIONES IOTA SpA**, en adelante las "Acciones Aportadas", a la





sociedad que por este instrumento se constituye, esto es DOMINICA SpA, quien adquiere, acepta y recibe en dominio las Acciones Aportadas. El valor de cada una de esas quinientas acciones de INVERSIONES IOTA SpA es de mil pesos cada una, por lo tanto en valor total de las Acciones Aportadas de INVERSIONES IOTA SpA es de quinientos mil pesos, que se paga y entera al capital de la sociedad que en este acto se constituye en la forma antes señalada. **Forma del aporte en dominio.** Las Acciones Aportadas se ceden con todos sus derechos y obligaciones acumulados a esta fecha, pero libres de todo gravamen, anotación o cualquier otra limitación al derecho de propiedad de las mismas o al ejercicio de los derechos económicos o sociales inherentes a éstas. El aporte de estas acciones obliga a la sociedad adquirente expresamente al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en el Pacto de Accionistas que se estableció en los Artículos Transitorios de los estatutos de INVERSIONES DOMINICA SpA e INVERSIONES IOTA SpA y, por tanto la sociedad que en este acto se constituye, nueva propietaria de las acciones, permanecerá obligada por las disposiciones de ambos pactos en la misma forma que lo estaba el aportante. El aporte incluye cualesquiera opciones pendientes que, a cualquier título, corresponda ejercer aportante, sea para la suscripción de acciones provenientes de un aumento de capital o de cualquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre las Acciones Aportadas. **Tradicición.** La tradición y cesión de las Acciones Aportadas, se realiza en este acto y por medio del



presente instrumento. En consecuencia, el capital social de seis millones quinientos mil pesos, ha quedado íntegramente suscrito y pagado en la forma señalada, por el accionista dueño y titular de las mil acciones en las que divide el capital social. **ARTÍCULO SEGUNDO**

TRANSITORIO: DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADORES GENERALES:

En este acto se designa como administrador general a don **WILFRED AELESDORFER VELASCO**, debidamente individualizado en la comparecencia, quien anteponiendo su nombre a la razón social podrá representar a la sociedad con las atribuciones establecidas en el Artículo Décimo de estos estatutos. **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO:** PACTO DE

ACCIONISTAS. Presente en esta acto y solo para los efectos de esta cláusula comparece doña **FRANCISCA NICOLE VIDAL SOTO**, chilena, acuerdo de unión civil, comerciante, cédula nacional de identidad número dieciséis millones ochocientos dos setecientos cincuenta y dos guion cuatro, con domicilio en calle San Antonio número trescientos ochenta y cinco, oficina quinientos dos, ciudad y comuna de Santiago, Región Metropolitana, la compareciente mayor de edad quien me acredita su identidad con la cédula referida y declara que en su calidad de accionista de las sociedades INVERSIONES DOMINICA SpA e INVERSIONES IOTA SpA, autoriza expresamente el aporte de las acciones de ambas sociedades del que da cuenta el presente instrumento y declara cumplidas todas las obligaciones que pudieran haber nacido para ella con ocasión del Pacto de Accionistas existente en las mismas. Asimismo declara que renuncia expresamente al derecho de opción



preferente para adquirir acciones de ambas sociedades y que establecen los números Tres, de los Pactos de Accionistas de cada una de estas sociedades, contenido sus Artículos Terceros Transitorios respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO: Don **WILFRED ADELSDORFER VELASCO**, en sus calidades de únicos accionistas de la sociedad declaran de común acuerdo y bajo juramento que es su voluntad someter a la sociedad **DOMINICA SpA** al régimen tributario denominado Pro Pyme, contemplado en el artículo Catorce B número 3 del Decreto Ley ochocientos veinticuatro, Ley de Impuesto a la Renta, y sus modificaciones introducidas por la Ley veinte mil setecientos ochenta, veinte mil ochocientos noventa y nueve sobre reforma tributaria, y veintiún mil doscientos diez. Los comparecientes facultan al portador de copia autorizada de esta escritura para informar, anotar, notificar, requerir y efectuar todos los trámites y gestiones que fueren necesarios ante el Servicio de Impuestos Internos para materializar la opción mencionada pudiendo firmar, suscribir y llenar declaraciones juradas, formularios y demás instrumentos públicos y privados que fueren necesarios, sin limitación alguna. Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura o de un extracto de ella, para efectuar las publicaciones de rigor y para requerir y firmar las anotaciones, solicitudes, inscripciones y subinscripciones en los registros conservatorios pertinentes, pudiendo presentar las minutas que sean necesarias hasta obtener la debida publicación, e inscripciones que sean necesarias, de



Cert. N° 123456817566
Verifique validez en
http://www.fijas.cl

conformidad a derecho.- Minuta redactada por el abogado
don Carlos Baeza G.- En comprobante y previa lectura,
firman.- Doy fe.-

Firma: _____

WILFRED ADELSDORFER VELASCO

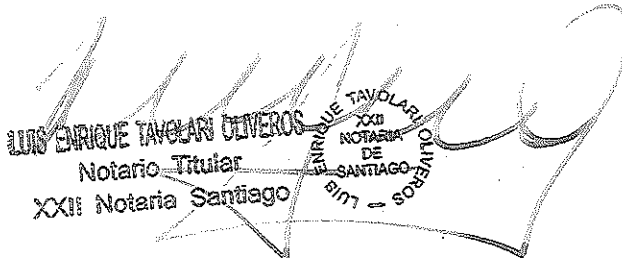
C.I. N° 8445812-0



Firma: _____

FRANCISCA NICOLE VIDAL SOTO

C.I. N° 16802752-4



LUIS ENRIQUE TAVOLARI OLIVEROS
Notario Titular
XXII Notaria Santiago

\$13.000.-



Cert. N° 123456817566
Verifique validez en
<http://www.fgjs.cl>

ENRIQUE TAVOLARI OLIVEROS
XXII
NOTARIA
DE
SANTIAGO

INUTILIZADA ESTA PAGINA
CONFORME ARTICULO 404
INCISO 3° DEL CODIGO
ORGANICO DE TRIBUNALES